

## RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

(1 de enero a 30 de abril de 2007)\*  
Antonio Javier ADRIÁN ARNAIZ  
Universidad de Valladolid

### 1. Disposiciones institucionales

*1. 1. Reglamento (CE) N 1922/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Diciembre de 2006, por el que se crea un Instituto Europeo de la Igualdad de Género. (DOUE L/403 de 30 de Diciembre de 2006).*

La finalidad del presente Reglamento es la creación de un Instituto Europeo de la Igualdad de Género destinado a la promoción de la igualdad de género y reforzarla, luchar contra la discriminación por motivos de sexo y dar a conocer mejor las cuestiones relacionadas con la igualdad de género entre los ciudadanos de la Unión Europea.

Mediante la Decisión 2006/996/CE, adoptada de común acuerdo entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, se fijó que el Instituto Europeo de la Igualdad de Género tuviese su sede en Vilnius (Lituania).

*1. 2. Decisión 2007/5/CE, EURATOM del Consejo, de 1 de Enero de 2007, relativa al orden de ejercicio de la Presidencia del Consejo. (DOUE L/1 de 4 de Enero de 2007).*

El objetivo de la presente Decisión es el establecimiento del orden en que los Estados miembros de la Unión Europea deben asumir la Presidencia del Consejo a partir del 1 de Enero de 2007.

España asumirá la Presidencia del Consejo en el periodo de Enero/ Junio de 2010.

*1. 3. Decisión 2007/60/CE de la Comisión, de 26 de Octubre de 2006, por la que se crea la Agencia ejecutiva de la red transeuropea de transporte en aplicación del Reglamento (CE) n° 58/2003 del Consejo. (DOUE L/32 de 6 de Febrero de 2007).*

Mediante la presente Decisión, se crea una Agencia ejecutiva para la gestión de la acción comunitaria en el ámbito de la red transeuropea de transporte, cuyo estatuto se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 58/2003.

*1. 4. Decisión 2007/71/CE de la Comisión, de 20 de Diciembre de 2006, por la que se crea un grupo científico de expertos para las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y las especialidades tradicionales garantizadas. (DOUE L/32 de 6 de Febrero de 2007).*

Mediante la presente Decisión, se crea un grupo científico de expertos para las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y las especialidades tradicionales garantizadas, destinado al asesoramiento de la Comisión Europea en el ámbito de la protección de

---

\* Como sucedió con ocasión de la anterior ampliación de la Unión Europea a los diez Estados PECOS el 1 de Mayo de 2004, las autoridades comunitarias se han visto nuevamente en la necesidad de efectuar una "incorporación legislativa masiva" a fecha 30 de Diciembre de 2006 en orden a publicar en el DOUE toda la legislación comunitaria pendiente antes de la entrada de Bulgaria y Rumania a la Unión Europea el 1 de Enero de 2007. Como consecuencia de ello, el día 30 de Diciembre de 2006 se ha producido la publicación de un número excepcionalmente alto de DOUES. El resultado de este proceso es que en la presente Reseña son objeto de comentario disposiciones de fecha 30 de Diciembre de 2006. Al igual que en la Reseña anterior, ha sido necesario reducir el contenido de las reseñas de muchas disposiciones y, al mismo tiempo, por razones de espacio, no se reseñan disposiciones que en otro contexto hubieran sido objeto de recensión.

las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, así como con las especialidades tradicionales garantizadas, de los productos agrícolas y alimenticios, en particular.

*1.5. Decisión 2007/65/CE de la Comisión, de 15 de Diciembre de 2006, por la que se establecen las normas de seguridad y los estados de alarma aplicables en la Comisión y por la que se modifica su Reglamento interno en lo relativo a los procedimientos operativos para la gestión de las situaciones de crisis.(DOUE L/32 de 6 de Febrero de 2007).*

El objetivo de la presente Decisión es el establecimiento de procedimientos operativos y normas para gestionar situaciones de crisis y urgencias y, en especial, para asegurarse de que puedan adoptarse con la mayor eficacia y rapidez posibles.

*1. 6. Decisión 2007/75/CE de la Comisión, de 22 de Diciembre de 2006, por la que se crea un grupo de expertos sobre precios de transferencia. (DOUE L/32 de 6 de Febrero de 2007).*

Mediante la presente Decisión, se crea un Grupo de expertos denominado “Foro conjunto de la Unión Europea sobre Precios de Transferencia”, cuyo objetivo es asesorar a la Comisión Europea en los problemas relacionados con los precios de transferencia que obstaculizan las actividades empresariales transfronterizas en la Unión Europea.

El Grupo contará con 43 miembros y su composición será la siguiente: a) un representante de cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea; b) hasta 15 representantes del sector privado; c) un presidente nombrado por la Comisión.

*1. 7. Reglamento (CE) N° 168/2007 del Consejo, de 15 de Febrero de 2007, por el que se crea una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.(DOUE L/53 de 22 de Febrero de 2007).*

Mediante la presente Decisión, se crea la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuyo objetivo es proporcionar información y datos comparables y fiables a escala europea para ayudar a las Instituciones de la Unión Europea y a los Estados miembros a respetar los derechos fundamentales.

La Agencia constará de: a) un Consejo de Administración; b) un Consejo Ejecutivo, c) un Comité Científico y d) un Director.

El Consejo de Administración estará compuesto por personas con una experiencia idónea en la gestión de organizaciones del sector público o privado y, además, con conocimiento en el ámbito de los derechos fundamentales, distribuidas de la siguiente manera: a) una persona designada por cada Estado miembro, b) una persona independiente designada por el Consejo de Europa y c) dos representantes de la Comisión Europea.

La Agencia estará dirigida por un Director designado por el Consejo de Administración. Éste, en caso necesario, podrá destituir al Director.

La Agencia (inaugurada oficialmente el 1 de Marzo de 2007), tiene su sede en Viena, y sustituye al Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia.

*1. 8. Decisión 2007/134/CE de la Comisión, de 2 de Febrero de 2007, por la que se establece el Consejo Europeo de Investigación.(DOUE L/57 de 24 de Febrero de 2007).*

Mediante la presente Decisión, queda instituido el Consejo Europeo de Investigación para el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Decisión y el 31 de Diciembre de 2013, a los efectos de la ejecución del Programa específico “Ideas” en el marco del Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea relativo a las acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración.

El Consejo Europeo de Investigación consistirá en un Consejo Científico independiente, respaldado por una estructura de ejecución especializada.

El Consejo Científico estará integrado por un máximo de 22 miembros y estará compuesto por representantes prominentes de la comunidad científica europea poseedores de los conocimientos adecuados de manera que quede cubierta una diversidad de campos de investigación.

*1. 9. Decisión 2007/172/CE de la Comisión, de 19 de Marzo de 2007, por la que se crea el Grupo de Coordinadores para el Reconocimiento de las Cualificaciones Profesionales. (DOUE L/79 de 20 de Marzo de 2007).*

Mediante la presente Decisión, se crea el Grupo de Coordinadores para el Reconocimiento de las Cualificaciones Profesionales, destinado a asesorar a la Comisión Europea en la aplicación de la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de las cualificaciones profesionales y en el desarrollo del Mercado Interior comunitario en el ámbito de las profesiones reguladas por lo que se refiere a las cualificaciones.

El Grupo estará compuesto por los coordinadores designados por los Estados miembros de la Unión Europea y presidido por la Comisión.

## **2. Agricultura**

*2. 1 Reglamento (CE) N° 1991/2006 del Consejo, de 21 de Diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2092/91 sobre la producción agrícola y su indicación en los productos agrarios y alimenticios. (DOUE L/411 de 30 de Diciembre de 2006).*

Con la idea de avanzar en la aplicación del Plan europeo sobre productos alimentarios y cultivos ecológicos, el presente Reglamento adopta medidas concretas encaminadas a asegurar una mayor sencillez y coherencia general en el ámbito de la comercialización en el mercado comunitario de los productos ecológicos importados en la Unión Europea.

En este contexto, el presente Reglamento establece que los productos ecológicos importados en la Unión y que lleven una referencia a la agricultura ecológica, se autorizarán sólo cuando dichos productos se hayan producidos de conformidad con normas de producción y se hayan sometidos a disposiciones de control equivalentes a las establecidas en la legislación comunitaria.

## **3. Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios**

*3. 1. Reglamento (CE) N° 211/2007 de la Comisión, de 27 de Febrero de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 809/2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a la información financiera que debe figurar en los folletos cuando el emisor posee un historial financiero complejo o ha adquirido un compromiso financiero importante. (DOUE L/61 de 28 de Febrero de 2007).*

El objetivo central del presente Reglamento es regular la obligación de incluir en el folleto cuanta información sea necesaria para que los inversores puedan hacer evaluación informada de la situación financiera y las perspectivas del emisor, en particular cuando el emisor posea un historial financiero complejo o haya adquirido un compromiso financiero importante.

Dado que los casos de emisores que posean un historial financiero complejo o haya adquirido un compromiso financiero importante no son frecuentes, el presente Reglamento prevé un planteamiento flexible que permita garantizar, por un parte la proporcionalidad y eficacia de los requisitos de información y, por otra, la adecuada protección del inversor al suministro de información suficiente y oportuna.

*3. 2. Directiva 2007/16/CE de la Comisión, de 19 de Marzo de 2007, que establece disposiciones de aplicación de la Directiva 85/611/CEE del Consejo por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) en lo que se refiere a la aclaración de determinadas definiciones. (DOUE L/79 de 20 de Marzo de 2007).*

El objetivo central de la presente Directiva es ofrecer a las autoridades competentes y a los participantes en el mercado mayor seguridad por lo que se refiere a los principios en que se asienta la Directiva 85/611/CEE, como los que rigen la diversificación de riesgos y los límites de la exposición al riesgo, o la posibilidad del organismos de inversión colectiva en

valores mobiliarios (OICVM) de reembolsar las participaciones a petición de los partícipes y calcular el valor de inventario neto con ocasión de la emisión o el reembolso de participantes.

#### **4. Libre circulación de trabajadores**

*4. 1. Reglamento (CE) N° 1992/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad.(DOUE L/392 de 30 de Diciembre de 2006).*

El objetivo del presente Reglamento es adaptar determinados anexos del Reglamento (CEE) n° 1408/71 a los efectos de tener en cuenta los cambios legislativos acaecidos en España, Estonia, Suecia, Holanda, Eslovaquia y Finlandia en el ámbito de los regímenes de Seguridad Social.

#### **5. Libre circulación de personas**

*5. 1. Reglamento (CE) N° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.(DOUE L/399 de 30 de Diciembre de 2006).*

Con miras a la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles en un espacio judicial europeo unificado, el presente Reglamento establece un proceso monitorio europeo a los efectos de simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a los créditos pecuniarios no impugnados (de importe determinado, vencidos y exigibles en la fecha en que se presente el requerimiento europeo) y, al mismo tiempo, permitir la libre circulación de requerimientos europeos de pago a través de todos los Estados miembros de la Unión Europea con excepción de Dinamarca.

El presente Reglamento se aplicará en los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. No incluirá, en particular, las materias fiscal, aduanera y administrativa, ni los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad. El Reglamento tampoco será de aplicación: a) los regímenes económicos matrimoniales, los testamentos y las sucesiones; b) derecho concursal; c) Seguridad Social y d) créditos derivados de obligaciones extracontractuales.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por asuntos transfronterizos aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliado o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición. El momento pertinente para determinar si existe un asunto transfronterizo será aquél en que se presente la petición de requerimiento europeo de conformidad con el Reglamento.

La competencia judicial a los efectos de la aplicación del presente Reglamento se determinará con arreglo a las normas de Derecho internacional privado comunitario aplicables en la materia, en particular el Reglamento (CE) n° 44/2001, de 22 de Diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

*5. 2. Reglamento (CE) n° 1931/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Diciembre de 2006, por el que se establecen normas relativas al tráfico fronterizo menor en las fronteras terrestres exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican las disposiciones del Convenio de Schengen.(DOUE L/405 de 30 de Diciembre de 2006).*

A los efectos de garantizar que las fronteras con sus vecinos no constituyan un obstáculo a los intercambios comerciales, sociales y culturales o a la cooperación regional, el presente Reglamento desarrolla un sistema eficaz de tráfico fronterizo menor en cuanto que excepción a las normas generales por las que se rigen los controles fronterizos de personas que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea establecidas en el Reglamento (CE) n° 562/2006.

Por regla general, para evitar abusos o fraudes, sólo se expedirá un permiso de tráfico fronterizo menor a las personas que hayan residido legalmente en una zona fronteriza durante al menos un año. No obstante, los acuerdos bilaterales celebrados entre Estados miembros y terceros Estados podrán exigir periodos de residencia más largos.

El permiso de tráfico fronterizo menor debe expedirse a los residentes fronterizos con independencia de que estén o no sometidos al requisito del visado de conformidad con el Reglamento (CE) nº 539/2001.

El presente Reglamento no afecta a los acuerdos específicos vigentes en Ceuta y Melilla, según lo establecido en la Declaración de España relativa a dichas ciudades que figura en el Acta final del Acuerdo de Adhesión de España al Convenio de Schengen de 1985.

*5. 3. Reglamento (CE) nº 1932/2006 del Consejo, de 21 de Diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 539/2001 por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación.(DOUE L/405 de 30 de Diciembre de 2007).*

La finalidad de revisar el Reglamento (CE) nº 539/2001 es modificar la dos listas siguientes: de una parte, la lista de nacionales de un Estado tercero a la Unión Europea que deben estar en posesión de un visado al cruzar las frontera exteriores de los Estados miembros (Anexo I del Reglamento); y, de otra parte, la lista de los que están exentos (Anexo II).

En consecuencia, el Presente Reglamento transfiere Bolivia del Anexo II al Anexo I (requisito de visado) dado que existen pruebas de una presión migratoria persistente e intensa. Por el contrario, el Reglamento transfiere Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Mauricio, San Cristóbal y Nieves y Seychelles, del Anexo I al Anexo II (exención de visado).

Subrayar, por tanto, que el presente Reglamento se basa en el principio de reciprocidad y tiene en cuenta criterios de inmigración clandestina y orden público.

*5. 4. Reglamento (CE) Nº 1988/2006 del Consejo, de 21 de Diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2424/2001 sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II).(DOUE L/411 de 30 de Diciembre de 2006).*

El objetivo del presente Reglamento es (habida cuenta de que el desarrollo del SIS II durará más tiempo del previsto inicialmente) disponer de créditos financieros después del 31 de Diciembre de 2006 y así poder finalizar el proyecto de desarrollo del SIS II, incluido el establecimiento de la infraestructura de comunicación.

Asimismo, el presente Reglamento otorga competencias de ejecución a la Comisión Europea para la preparación de la integración técnica en el SIS II, en particular en los diez Estados miembros (PECOS) que se adhirieron a la Unión Europea en 2004.

*5. 5. Decisión 2007/170/CE de la Comisión, de 16 de Marzo de 2007, por la que se establecen los requisitos de la red para el Sistema de Información de Schengen II (Primer Pilar).(DOUE L/79 de 20 de Marzo de 2007).*

A los efectos de desarrollar el Sistema de Información de Schengen II (SIS II), la presente Decisión propone las especificaciones técnicas relacionadas con el diseño de la arquitectura física de la infraestructura del SIS II.

Mediante la *Decisión 2007/170/CE* (publicada igualmente en el DOUE L/79 de 20 de Marzo de 2007) se propone las especificaciones técnicas relacionadas con el diseño de la arquitectura física de la infraestructura del SIS II en lo que concierne al Tercer Pilar de la Unión Europea (CAJI).

## 6. Transportes

6. 1. *Directiva 2006/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Diciembre de 2006, por la que se establecen prescripciones técnicas de las embarcaciones de la navegación interior y se deroga la Directiva 82/714/CEE del Consejo.*(DOUE L/389 de 30 de Diciembre de 2006).

Por razones de competencia y seguridad y en interés igualmente de una armonización a escala europea, la presente Directiva establece el ámbito de aplicación y el contenido de las prescripciones técnicas de las embarcaciones de la navegación interior para la totalidad de la red navegable comunitaria interior.

En consecuencia, los certificados comunitarios de navegación interior que acrediten la plena conformidad de las embarcaciones con las prescripciones técnicas establecidas en la presente Directiva, serán válidas en todas las vías navegables interiores de la Unión Europea.

Los Estados miembros que tengan vías navegables (de las contempladas en la Directiva) pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva con efectos a partir del 30 de Diciembre de 2008.

6. 2. *Directiva 2006/137/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Diciembre de 2006, que modifica la Directiva 2006/87/CE por la que se establecen prescripciones técnicas de las embarcaciones de la navegación interior.*(DOUE L/389 de 30 de Diciembre de 2006).

Con la finalidad de garantizar que la regulación de las exigencias técnicas necesarias para la expedición del certificado comunitario para embarcaciones de navegación interior aporten un nivel de seguridad equivalente al exigido para la expedición del certificado contemplado en el artículo 22 del Convenio revisado para la navegación en el Rin, la presente Directiva adopta dicho criterios técnicos plenamente compatibles con el Convenio revisado para la navegación en el Rin.

6. 3. *Reglamento (CE) Nº 1891/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Diciembre de 2006, relativo a la financiación plurianual de la actuación de la Agencia Europea de seguridad Marítima en el ámbito de la lucha contra la contaminación por los buques, y por el que se modifica el Reglamento (CE) Nº 1406/2002.*(DOUE L/394 de 30 de Diciembre de 2006).

A los efectos de proporcionar la seguridad financiera adecuada para la financiación de las tareas encomendadas a la Agencia Europea de Seguridad marítima en materia de lucha contra la contaminación, el presente Reglamento establece disposiciones detalladas respecto de la contribución financiera de la Comunidad Europea al presupuesto de dicha Agencia para la realización de las tareas que le han sido encomendadas en el ámbito de la lucha contra la contaminación.

6. 4. *Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción. (Refundición).* (DOUE L/403 de 30 de Diciembre de 2006).

Teniendo en cuenta que la Directiva 91/439/CEE sobre el permiso de conducción, ha sido modificada en su contenido de forma sustancial en numerosas ocasiones, la presente Directiva, en aras de una mayor claridad, procede a una refundición de dicha Directiva.

6. 5. *Decisión 2007/210/CE del Consejo, de 19 de Marzo de 2007, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Malasia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.*(DOUE L/94 de 4 de Abril de 2007).

Teniendo en cuenta que se ha constatado la celebración de acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre todos los Estados miembros de la Unión Europea y Malasia que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Malasia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para

los servicios aéreos entre los Estados miembros y Malasia, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

*6. 6. Reglamento (CE) N° 457/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Abril de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 417/2002 relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único.(DOUE L/113).*

A la vista de que el Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por los buques de 1973, modificado por su protocolo de 1978 (“MARPOL 73/78”), regula la posibilidad de excepciones respecto de la aplicación del principio de prohibición de los petroleros con casco único, el presente Reglamento descarta a efectos de la Unión Europea la posibilidad del recurso temporal o parcial a dicha prohibición.

En consecuencia, ningún petrolero que transporte petróleos pesados estará autorizado a enarbolar el pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea, salvo si se trata de un petrolero de doble casco.

Igualmente, ningún petrolero que transporte petróleos pesados, con independencia del pabellón que enarbole estará autorizado a acceder a puertos o terminales no costeros sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro o zarpar desde los mismos, ni anclar en zonas sometidas a la jurisdicción de un Estado miembro, salvo si se trata de un petrolero de doble casco.

## **7. Competencia**

*7. 1. Reglamento (CE) n° 1935/2006 de la Comisión, de 20 de Diciembre de 2006, que modifica el Reglamento (CE) n° 794/2004 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE.(DOUE L/407 de 30 de Diciembre de 2006).*

A la luz de los cambios introducidos en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario y forestal, el presente Reglamento modifica el impreso de notificación relativo a la evaluación de la compatibilidad de las ayudas estatales con el Mercado Interior comunitario.

*7. 2. Decisión 2007/53/CE de la Comisión, de 24 de Mayo de 2006, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 82 del Tratado CE y el artículo 54 del Acuerdo EEE contra Microsoft Corporation.(DOUE L/32 de 6 de Febrero de 2007).*

Mediante la presente Decisión, la Comisión Europea determina que la empresa Microsoft Corporation ha infringido el artículo 82 del TCE y el artículo 54 del EEE por dos razones: de una parte, por haberse negado a facilitar información sobre interoperabilidad y a permitir su uso para el desarrollo y distribución de productos relacionados con sistemas operativos para servidores de grupos de trabajo, desde Octubre de 1998 hasta la fecha de la adopción de la Decisión; y, de otra parte, por haber condicionado la posibilidad de disponer del sistema operativo Windows para ordenadores personales clientes a la adquisición del Reproductor de Windows Media, desde Mayo de 1999 hasta la fecha de la presente Decisión.

Habida cuenta de lo anterior y de la gravedad de la infracción (consistente básicamente en aprovechar su posición dominante en un mercado para expulsar de otros a sus competidores), la Comisión impone a Microsoft una multa de 165.732.101 euros, pero dada la capacidad económica del gigante empresarial norteamericano (y a efecto de garantizar un efecto disuasorio suficiente sobre esta empresa) el importe de la multa se ajusta al alza por un factor de 2, hasta el importe de 331.464.203 euros. Pero, por último, dada la duración de la infracción (cinco años y medio) el importe básico de la multa se incrementa en un 50%. Así pues, el importe básico asciende a 497.196.304 euros.

## **8. Aproximación de legislaciones**

*8. 1. Reglamento (CE) N° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las*

*sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CEE y 2002/21/CE de la Comisión.*(DOUE L/ 396 de 30 de Diciembre de 2006).

El presente Reglamento sobre productos químicos (Reglamento REACH) trata de establecer un equilibrio entre, por un lado, la protección de la salud humana y del medio ambiente y, por otro, el impacto en la competitividad, especialmente de las pequeñas y medianas empresas (PYME), así como simplificar los procedimientos administrativos y hacer un uso eficiente de los recursos escasos.

A tal fin, el presente Reglamento crea un sistema de registro destinado a facilitar información básica sobre los peligros y riesgos que presentan las sustancias nuevas o ya existentes que se fabrican en la Unión Europea o se importan a su territorio, así como el establecimiento de una entidad central para facilitar la administración del Reglamento REACH y velar por que el sistema se aplique de modo armonizado en toda la Unión Europea.

Otras nuevas medidas adoptadas por el Reglamento REACH se refieren a la inversión de la carga de la prueba, pues, hace que pase de las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea a las empresas fabricantes e importadoras, que serán las responsables de demostrar que las sustancias pueden utilizarse con seguridad. Igualmente impone a los usuarios intermedios la obligación de facilitar información sobre los usos de las sustancias y las correspondientes medidas de gestión de los riesgos.

*8. 2. Directiva 2006/121/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Diciembre de 2006, por la que se modifica la Directiva 67/548/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas, para adaptarla al Reglamento (CE) n° 1907/2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), y por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos.*(DOUE L/396 de 30 de Diciembre de 2006).

Con el telón de fondo de la (todavía) considerable laguna de conocimientos sobre sustancias químicas, la presente Directiva armoniza las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea a las nuevas disposiciones y exigencias del Reglamento (REACH) (CE) N° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Diciembre de 2006.

*8. 3. Directiva 2006/141/CE de la Comisión, de 22 de Diciembre de 2006, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación y por la que se modifica la Directiva 1999/21/CE.*(DOUE L/401 de 30 de Diciembre de 2006).

El objetivo básico de la presente Directiva (teniendo muy presente los debates en los foros internacionales, en particular, el *Codex Alimentarius*, por lo que se refiere al momento oportuno para la introducción de alimentos complementarios en la dieta de los lactantes) es modificar las definiciones en vigor de preparados para lactantes y preparados de continuación, así como algunas disposiciones sobre el etiquetado de preparados de continuación de la Directiva 91/321/CEE.

*8. 4. Reglamento (CE) N° 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos.*(DOUE L/404 de 30 de Diciembre de 2006).

Con el fin de garantizar un funcionamiento eficaz del Mercado Interior comunitario a la vez que se proporciona un elevado nivel de protección de los consumidores, el presente Reglamento armoniza las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros de la Unión Europea relativas a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables.

En este contexto, el presente Reglamento se aplicará a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables efectuadas en las comunicaciones comerciales, ya sea en el

etiquetado, la presentación o la publicidad de los alimentos que se suministren como tales al consumidor final, incluidos los alimentos comercializados sin pesarse o suministrados a granel. Asimismo, se aplicará en relación con los alimentos destinados al suministro de restaurantes, hospitales, centros de enseñanza, cantinas y otras colectividades similares que ofrecen servicios de restauración colectiva.

8. 5. *Reglamento (CE) N° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos.*(DOUE L/404 de 30 de Diciembre de 2006).

A fin de garantizar el funcionamiento efectivo del Mercado Interior comunitario asegurando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los consumidores, el presente Reglamento armoniza las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros de la Unión Europea relativas a la adición de vitaminas, minerales y otras determinadas sustancias a los alimentos.

En consecuencia, únicamente podrán añadirse a los alimentos las vitaminas y/ o los minerales que figuran en las listas del Anexo I del presente Reglamento, en las formas que se enumeran en las listas del Anexo II del Reglamento, supeditado a las normas establecidas en el presente Reglamento.

## 9. Política comercial

9. 1. *Decisión 2007/95/CE del Consejo, de 22 de Enero de 2007, relativa a la posición que la Comunidad debe adoptar en el Consejo Internacional del Café sobre la prórroga del Convenio Internacional del Café, 2001.*(DOUE L/42 de 14 de Febrero de 2007).

Por la presente Decisión, la Comunidad Europea se compromete en el seno del Consejo Internacional del Café a votar a favor de la prórroga del Convenio Internacional del Café, 2001, por uno o más periodos sin que se superen seis años.

## 10. Educación, formación profesional y juventud

10. 1. *Decisión 2006/964/CE del Consejo, de 18 de Diciembre de 2006, relativa a la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se instituye un marco de cooperación en materia de enseñanza superior, formación y juventud.*(DOUE L/397 de 30 de Diciembre de 2006).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Canadá por el que se instituye un marco de cooperación en materia de enseñanza superior, formación y juventud.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo básico promover la comprensión mutua entre los pueblos de la Unión Europea y Canadá, incluido un mejor conocimiento de sus lenguas, culturas e instituciones, así como mejorar la calidad de los recursos humanos en la Comunidad Europea y Canadá.

## 11. Cultura

11. 1. *Decisión N° 1983/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Diciembre de 2006, relativa al Año Europeo del Diálogo Intercultural.*(DOUE L/412 de 30 de Diciembre de 2006).

En virtud de la presente Decisión, se proclama el año 2008 como “Año Europeo del Diálogo intercultural”, con la finalidad de dar expresión y gran proyección a un proceso sostenido de diálogo intercultural que continuará después de ese año.

## 12. Salud pública

12. 1. *Decisión 2007/103/CE de la Comisión, de 12 de Febrero de 2007, por la que se establecen los principios y criterios generales para la selección de acciones y su financiación en el marco del programa de salud pública.(DOUE L/46 de 16 de Febrero de 2007).*

Mediante la presente Decisión, se adoptan los “Principios y criterios generales para la selección de acciones y su financiación en el marco del programa de salud pública” regulados en el Anexo de la Decisión.

El Reglamento financiero y sus normas de desarrollo constituyen la documentación de referencia del programa de salud pública.

## 13. Protección de los consumidores

13. 1. *Decisión N° 1926/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Diciembre de 2006, por la que se establece un programa de acción comunitaria en el ámbito de la política de los consumidores (2007-2013).(DOUE L/404 de 30 de Diciembre de 2006).*

Por la presente Decisión se establece un Programa de acción comunitaria en el ámbito de la política de los consumidores, con el objetivo de dar prioridad a la integración de los intereses de los consumidores en todas las políticas comunitarias.

La finalidad concreta del Programa consistirá en complementar y apoyar y vigilar las políticas de los Estados miembros de la Unión Europea y contribuir a proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos y jurídicos de los consumidores, así como a promover su derecho a la información, a la educación y a organizarse para defender sus intereses.

Dicho fin debe conseguirse a través de los siguientes objetivos: a) garantizando un alto nivel de protección de los consumidores, concretamente mejorando la documentación objetiva, la consulta y la representación de los intereses de los consumidores; y b) garantizando la aplicación efectiva de la normativa de protección de los consumidores, en particular reforzando la cooperación, la información, la educación y las vías de recurso.

La dotación financiera para la ejecución del Programa, para el periodo comprendido entre el 31 de Diciembre de 2006 y el 31 de Diciembre de 2013, será de 156.800.000 euros.

## 14. Cohesión económica y social

14. 1. *Reglamento (CE) N° 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización.(DOUE L/406 de 30 de Diciembre de 2006).*

Habida cuenta de que la globalización (aún reconociendo sus efectos positivos sobre el crecimiento, el empleo y la prosperidad) conlleva desventajas para los trabajadores más vulnerables y menos cualificados de determinados sectores, el presente Reglamento crea un Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) con el fin de permitir a la Unión Europea prestar ayuda a los trabajadores despedidos como consecuencia de grandes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial provocados por la globalización.

El periodo de aplicación del FEAG está vinculado al Marco financiero para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2007 y el 31 de Diciembre de 2013.

## 15. Investigación y desarrollo tecnológico

15. 1. *Reglamento (CE) N° 1906/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Diciembre de 2006, por el que se establecen las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades en las acciones del Séptimo Programa Marco, y las normas de difusión de los resultados de la investigación (2007-2013).(DOUE L/391 de 30 de Diciembre de 2006).*

El Séptimo Programa Marco de Investigación y Desarrollo Tecnológico (7PM) es el principal instrumento de la Unión Europea en materia de financiación de la investigación en Europa. Supone una fuerte apuesta por la competitividad de la industria comunitaria y es (con

mucho) el mejor dotado de todos los Programas Marco (representa un 63% de incremento sobre el anterior, a precios corrientes). El 7PM contempla un presupuesto aproximado de 53.000 millones de euros y estará vigente hasta 2013.

En este contexto, el objetivo del presente Reglamento es el establecimiento de las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades, y otras entidades jurídicas en las acciones realizadas por uno o más participantes mediante los regímenes de financiación indicados en la parte (a) del Anexo III de la Decisión 1982/2006/CE relativa al establecimiento del 7PM (denominadas “acciones indirectas”).

Por lo que se refiere a los resultados de la investigación realizada dentro del marco del 7PM, el presente Reglamento regula la divulgación de los conocimientos adquiridos durante el proyecto mediante cualquier forma adecuada distinta de la derivada de las formalidades de protección de dichos conocimientos, incluida la publicación, por cualquier medio, de los conocimientos adquiridos (“fase de divulgación”). Asimismo, el Reglamento establece normas para la utilización directa o indirecta de los conocimientos adquiridos durante el proyecto en otras actividades de investigación distintas de las incluidas en la acción indirecta, bien para el desarrollo, la creación y la comercialización de un producto o proceso, bien para la creación y prestación de un servicio (“fase de aprovechamiento”).

*15. 2. Decisión 2006/969/CE del Consejo, de 18 de Diciembre de 2006, relativa al Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) y acciones de investigación y formación en materia nuclear (2007 a 2011). (DOUE L/391 de 30 de Diciembre de 2006).*

En virtud de la presente Decisión, se adopta un Programa Marco Plurianual de acciones de investigación y formación en materia nuclear, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2007 y el 31 de Diciembre de 2011.

Dicho Programa abarcará las actividades comunitarias de investigación, desarrollo tecnológico, cooperación internacional, difusión de información técnica y explotación, así como formación, que deben concretarse en dos programas específicos.

El primer programa específico cubrirá los dos siguientes aspectos: a) investigación sobre la energía de fusión y b) fisión nuclear y protección contra las radiaciones.

El segundo programa específico cubrirá las actividades del Centro Común de Investigación (CCI) en el campo de la energía nuclear.

El importe global máximo destinado a la ejecución del Programa será de 2.751 millones de euros: investigación sobre la energía de fusión (1.947); fisión nuclear y protección contra las radiaciones (287); y actividades nucleares del CCI (517).

*15. 3. Reglamento (EURATOM) nº 1908/2006 del Consejo, de 19 de Diciembre de 2006, por el que se establecen las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades en las acciones del séptimo programa marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y las normas de difusión de los resultados de la investigación (2007-2011). (DOUE L/400 de 30 de Diciembre de 2006).*

El objetivo de la presente Decisión es el establecimiento de las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades, y otras entidades jurídicas en las acciones realizadas por uno o más participantes mediante los regímenes de financiación indicados en la parte (a) del Anexo II de la Decisión 2006/970/EURATOM relativa al Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) de acciones de investigación y formación en materia nuclear (2007 a 2011)(denominadas “acciones indirectas”).

Por lo que se refiere a los resultados de la investigación realizada dentro del marco del 7PM en cuanto al ámbito de actuación del EURATOM, el presente Reglamento regula la divulgación de los conocimientos adquiridos durante el proyecto mediante cualquier forma adecuada distinta de la derivada de las formalidades de protección de dichos conocimientos, incluida la publicación, por cualquier medio, de los conocimientos adquiridos (“fase de divulgación”). Asimismo, el Reglamento establece normas para la utilización directa o indirecta de los conocimientos adquiridos durante el proyecto en otras actividades de investigación

distintas de las incluidas en la acción indirecta, bien para el desarrollo, la creación y la comercialización de un producto o proceso, bien para la creación y prestación de un servicio (“fase de aprovechamiento”).

*15. 4. Decisión 2006/970/EURATOM del Consejo, de 18 de Diciembre de 2006, relativa al séptimo programa marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) de acciones de investigación y formación en materia nuclear (2007 a 2011). (DOUE L/400 de 30 de Diciembre de 2006).*

Mediante la presente Decisión, se adopta un Programa marco plurianual de acciones de investigación y formación en materia nuclear, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2007 y el 31 de Diciembre de 2011.

Dicho Programa tiene como objetivo básico la creación de una sociedad basada en el conocimiento a partir del Espacio Europeo de Investigación.

*15. 5. Decisión 2006/971/CE del Consejo, de 19 de Diciembre de 2006, relativa al programa específico “Cooperación” por el que se ejecuta el séptimo programa marco de la Comunidad Europea en acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007-2013). (DOUE L/400 de 30 de Diciembre de 2006).*

El núcleo fundamental y, al mismo tiempo, el componente más grande (con diferencia) del Séptimo Programa Marco de Investigación y Desarrollo Tecnológico (7PM) es el denominado Programa específico “Cooperación”, regulado por la presente Decisión.

Dicho Programa específico prestará apoyo a las acciones de “Cooperación” al servicio de toda la gama de actividades de investigación realizadas dentro de la cooperación transnacional en los siguientes campos temáticos: a) salud; b) alimentos, agricultura y pesca, biotecnología; c) tecnologías de la información y la comunicación; nanociencias, nanotecnologías, materiales y nuevas tecnologías de producción; e) energía; f) medio ambiente (incluido el cambio climático); g) transporte (incluida la aeronáutica); h) ciencias socioeconómicas y humanidades; i) espacio; y j) seguridad.

Este programa también incluye las nuevas “iniciativas tecnológicas conjuntas” que son acciones a gran escala impulsadas por la industria con multifinanciación y apoyadas, en determinados casos, por una combinación de financiación pública y privada.

Todas las actividades de investigación realizadas en virtud del Programa específico “Cooperación” se llevarán a cabo respetando los principios éticos fundamentales.

El Programa Cooperación, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2007 y el 31 de Diciembre de 2013, tendrá una dotación financiera de 32.413 millones de euros.

*15. 6. Decisión 2006/972/CE del Consejo, de 19 de Diciembre de 2006, relativa al programa específico “Ideas” por el que se ejecuta el séptimo programa marco de la Comunidad Europea de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007-2013). (DOUE L/400 de 30 de Diciembre de 2006).*

En virtud de la presente Decisión, queda aprobado el Programa específica “Ideas” de acciones comunitarias de investigación en las “fronteras del conocimiento”, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2007 y el 31 de Diciembre de 2013.

Dicho Programa específico estará “impulsado por los propios investigadores” y tendrá como misión fundamental respaldar la investigación realizada en todos los campos por equipos independientes nacionales o transnacionales que compiten a nivel europeo.

Con el objetivo de fortalecer la excelencia, el dinamismo y la creatividad de la investigación europea, el Programa específico “Ideas” pretende también mejorar el atractivo de Europa para los mejores investigadores, tanto europeos como de terceros Estados, así como la inversión en investigación industrial. Y todo ello, a través del establecimiento de una estructura de financiación competitiva a escala europea, que complemente y no sustituya a la financiación nacional.

15. 7. *Decisión 2006/973/CE del Consejo, de 19 de Diciembre de 2006, relativa al programa específico “Personas” por el que se ejecuta el séptimo programa marco de la Comunidad Europea de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007-2013).*(DOUE L/400 de 30 de Diciembre de 2006).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado el Programa específico “Personas” de acciones comunitarias de investigación y desarrollo tecnológico, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2007 y el 31 de Diciembre de 2013.

El objetivo esencial de este Programa específico es el apoyo a la movilidad y el desarrollo de las carreras de investigación, tanto para investigadores dentro de la Unión Europea como fuera de sus fronteras. Por consiguiente, dichas actividades de apoyo (incluido un apoyo decidido al potencial de la mujer en el campo de la investigación), conocidas como acciones “Marie Curie”, se centrarán en los aspectos claves de las cualificaciones y el desarrollo de las carreras y en el fortalecimiento de la relación con los sistemas nacionales.

15. 8. *Decisión 2006/974/CE del Consejo, de 19 de Diciembre de 2006, relativa al programa específico “Capacidades” por el que se ejecuta el séptimo programa marco de la Comunidad Europea de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007-2013).*(DOUE L/400 de 30 de Diciembre de 2006).

Por la presente Decisión, se adopta un Programa Marco Plurianual de acciones de investigación y formación en materia nuclear, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2007 y el 31 de Diciembre de 2011.

15. 9. *Decisión Nº 1982/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Diciembre de 2006, relativa al Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007 a 2013).*(DOUE L/412 de 30 de Diciembre de 2006).

En virtud de la presente Decisión, se adopta el Séptimo Programa Marco de acciones comunitarias en el campo de la investigación y el desarrollo tecnológico (IDT), incluidas las acciones de demostración, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2007 y el 31 de Diciembre de 2013.

El Programa IDT prestará apoyo a las siguientes acciones: i) Cooperación: se prestará apoyo a toda la gama de actividades de investigación realizadas mediante formas de cooperación transnacional en los siguientes campos temáticos: a) salud; b) alimentos, agricultura y pesca, y biotecnología, c) tecnologías de la información y la comunicación, d) nanociencias, nanotecnologías, materiales y nuevas tecnologías de producción, energía, f) medio ambiente (incluido el cambio climático; g) transporte (incluida la aeronáutica), h) ciencias socioeconómicas y humanidades; i) espacio y j) seguridad; ii) Ideas: apoyo a la investigación “impulsada por los investigadores”; iii) Personas: fortalecimiento cuantitativo y cualitativo del potencial humano de investigación y iv) Capacidades: apoyo a aspectos clave de la capacidad de investigación e innovación en Europa.

El Programa IDT también prestará apoyo a las acciones científicas y técnicas directas de carácter no nuclear ejecutadas por el Centro Común de Investigación (CCI).

El importe global máximo de la participación financiera de la Unión Europea en el Séptimo Programa Marco ascenderá a 50.521 millones de euros. Esta cantidad se distribuirá de la siguientes manera: a) Cooperación: 32.413 millones de euros; b) Ideas: 7.150 millones de euros; c) Personas: 4.750 millones de euros; d) Capacidades: 4.097 millones de euros y e) Acciones no nucleares del CCI: 1.751 millones de euros.

Todas las actividades de investigación realizadas en virtud del Séptimo Programa Marco se llevarán a cabo respetando las principios éticos fundamentales. En concreto, no se financiarán con cargo al Programa los siguientes campos de investigación: --las actividades de investigación orientadas a la clonación humana con fines reproductivos; --las actividades de investigación orientadas a modificar la herencia genética de los seres humanos que podrían hacer que tales modificaciones fuesen hereditarias (aunque se podrá financiar, a este respecto, la investigación relativa al tratamiento del cáncer de gónadas); y --las actividades de investigación orientadas a la creación de embriones humanos únicamente con fines de investigación

o para conseguir células madres, incluido el método de la transferencia nuclear de células somáticas.

*15. 10. Reglamento (CE) N° 219/2007 del Consejo, de 27 de Febrero de 2007, relativo a la constitución de una empresa común para la realización del sistema europeo de nueva generación para la gestión del tránsito aéreo.(SEAR). (DOUE L/64 de 2 de Marzo de 2007).*

En virtud el presente Reglamento, se constituye la “empresa común SESAR”, con el objetivo de gestionar las actividades de la fase de desarrollo del proyecto para la modernización de la gestión del tránsito aéreo en Europa y de promover la seguridad.

Dicha empresa forma parte del proyecto de modernización de la gestión del tránsito aéreo en Europa (proyecto SESAR), instrumento esencial del “Cielo Único Europeo”, cuyo objetivo es dotar a la Unión Europea, para 2020, de una infraestructura de control de tránsito aéreo eficaz que permita un desarrollo seguro y ecológico del transporte aéreo y que se beneficie, al mismo tiempo, de los avances tecnológicos de programas tales como Galileo.

*15.11. Decisión 2007/241/CE del Consejo, de 27 de Marzo de 2007, sobre la celebración del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Corea.(DOUE L/106 de 24 de Abril de 2007).*

Por la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Corea.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo ampliar el alcance de la cooperación científica y tecnológica en una serie de campos de interés común para la Comunidad y Corea mediante la creación de una asociación fructífera con fines pacíficos y beneficios mutuos.

## **16. Cooperación económica con terceros países**

*16. 1. Reglamento (CE) n° 1934/2006 del Consejo, de 21 de Diciembre de 2006, por el que se establece un instrumento de financiación de la cooperación con los países y territorios industrializados y otros países y territorios de renta alta.(DOUE L/405 de 30 de Diciembre de 2006).*

El objetivo del presente Reglamento es promover una más amplia cooperación entre la Comunidad Europea y los países y territorios industrializados y otros países y territorios de renta alta, a los efectos de fortalecer vínculos y comprometerse en mayor medida con dichos países sobre una base bilateral, regional o multilateral.

## **17. Disposiciones financieras**

*17. 1. Reglamento (CE, EURATOM) N° 1995/2006 del Consejo, de 13 de Diciembre de 2006, que modifica el Reglamento (CE, EURATOM) N° 1605/2002 por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.(DOUE L/390 de 30 de Diciembre de 2006).*

La finalidad básica del presente Reglamento es facilitar la ejecución del presupuesto y la realización de los objetivos políticos subyacentes, así como a adaptar determinados requisitos procedimentales y documentales, de modo que sean más proporcionados a los riesgos y gastos afrontados.

## 18. Comunidad de la energía atómica

*18. 1. Decisión 2007/58/CE de la Comisión, de 28 de Agosto de 2006, relativa a la celebración de un Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de Japón y la Comunidad Europea de la Energía Atómica en el ámbito de las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear.(DOUE L/32 de 6 de Febrero de 2007).*

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM), el Acuerdo entre el Japón y la EURATOM en el ámbito de la cooperación de las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo la adopción de medidas de cooperación a largo plazo en el ámbito de los usos pacíficos y no explosivos de la energía nuclear con arreglo a modalidades previsibles y prácticas que tengan en cuenta las necesidades de sus respectivos programas de energía nuclear y faciliten el comercio, la investigación y el desarrollo así como otras actividades de cooperación entre Japón y la Comunidad.

*18. 2. Reglamento (EURATOM) N° 300/2007 del Consejo, de 19 de Febrero de 2007, por el que se establece un Instrumento de cooperación en materia de seguridad nuclear.(DOUE L/81 de 22 de Marzo de 2007).*

El objetivo del presente Reglamento es la financiación de medidas para apoyar el fomento de un nivel elevado de seguridad nuclear, protección contra las radiaciones y aplicación de unas salvaguardias eficientes y efectivas de materiales nucleares en terceros Estados a la Unión Europea.

## 19. Disposiciones generales

*19. 1. Reglamento (CE) N° 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos.(DOUE L/393 de 30 de Diciembre de 2006).*

El objetivo del presente Reglamento es el establecimiento una Nomenclatura estadística común de actividades económicas en la Comunidad Europea destinada a la creación de estándares estadísticos comunes que permitan la producción de datos armonizados

*19. 2. Decisión 2007/124/CE, EURATOM de 12 de Febrero de 2007, por la que se establece para el periodo 2007-2013 el programa específico “Prevención, preparación y gestión de las consecuencias del terrorismo y de otros riesgos en materia de seguridad, integrado en el programa “Seguridad y defensa de las libertades”.(DOUE L/58 de 24 de Febrero de 2007).*

En virtud de la presente Decisión, se establece el Programa específico “Prevención, preparación y gestión de las consecuencias del terrorismo y de otros riesgos en materia de seguridad, integrado en el Programa general “Seguridad y defensa de las libertades”, con la finalidad de contribuir a apoyar los esfuerzos de los Estados miembros de la Unión Europea en la prevención y preparación, así como en la protección de las personas y las infraestructuras críticas, frente a los riesgos asociados a ataques terroristas y otros riesgos en materia de libertad.

El programa abarcará el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2007 y el 31 de Diciembre de 2013.

La presente Decisión no se aplicará a las cuestiones cubiertas por el Instrumento de Financiación de la Protección Civil.

*19. 3. Decisión 2007/162/CE, EURATOM, de 5 de Marzo de 2007, por la que se establece un Instrumento de Financiación de la Protección Civil.(DOUE L/71 de 10 de Marzo de 2007).*

Por la presente Decisión, se establece un Instrumento de Financiación de la Protección Civil con el objetivo de conceder ayuda financiera que contribuya a aumentar la eficacia de la respuesta a emergencias graves y, al mismo tiempo, a mejorar las medidas de preven-

ción y preparación ante todo tipo de emergencias como catástrofes naturales y de origen humano y todo tipo de atentados terroristas.

Dicho Instrumento de Financiación apoyará y completará la labor realizada por los Estados miembros de la Unión Europea para proteger a las personas fundamentalmente, aunque también el medio ambiente y los bienes, incluido el patrimonio cultural.

El Instrumento cubrirá el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2007 y el 31 de Diciembre de 2013.

*19. 4. Decisión 2007/198/EURATOM del Consejo, de 27 de Marzo de 2007, por la que se establece la Empresa Común Europea para el ITER y el desarrollo de la energía de fusión y por la que se le confieren ventajas. (DOUE L/90 de 30 de Marzo de 2007).*

Mediante la presente Decisión, se constituye la Empresa Común Europea para el ITER (el reactor termonuclear experimental internacional) y el Desarrollo de la Energía de Fusión para un periodo de 35 años, a partir del 19 de Abril de 2007.

El principal cometido de la Empresa Común será aportar la contribución de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) a la Organización Internacional de la Energía de Fusión ITER (EURATOM, China, India, Japón, Corea del Sur, Rusia y Estados Unidos).

La Empresa Común tendrá su sede en Barcelona, España.

*19. 5. Reglamento (CE) N° 458/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Abril de 2007, sobre el Sistema Europeo de Estadísticas Integradas de Protección Social (SEEPROS). (DOUE L/113 de 30 de Abril de 2007).*

El objetivo del presente Reglamento es crear un Sistema Europeo de Estadísticas Integradas de Protección Social (SEEPROS) que establezca un marco metodológico basado en normas, definiciones, clasificaciones y normas contables comunes, para recoger estadísticas comparables que redunden en beneficio de la Unión Europea; y b) los plazos para transmitir las estadísticas recogidas con arreglo al SEEPROS.

## **20. Política exterior y de seguridad común**

*20. 1. Posición Común 2007/140/PESC del Consejo, de 27 de Febrero de 2007, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán. (DOUE L/61 de 28 de Febrero de 2007).*

En virtud de la Presente Posición Común, se prohíbe la venta o transferencia en forma directa o indirecta, desde el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves con su pabellón, para ser utilizados en Irán o en su beneficio, y procedentes o no de sus territorios, por lo que se refiere a todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías que puedan contribuir a las actividades de Irán relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada, o con el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares.

Asimismo, se prohíbe el suministro de asistencia o capacitación técnica, asistencia financiera, inversiones, intermediación u otros servicios relacionados con los artículos que son objeto de la prohibición de exportación regulada en el presente Posición Común.

*20. 2. Reglamento (CE) N° 329/2007 del Consejo, de 27 de Marzo de 2007, sobre aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea. (DOUE L/88 de 29 de Marzo de 2007).*

El objetivo del presente Reglamento es la adopción de sanciones contra Corea del Norte (por razones que derivan de del ensayo nuclear que dicho país realizó el 9 de Octubre de 2006), en el marco de las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, y por lo que se refiere a bienes y tecnologías sensibles, a artículos de lujos y a la inmovilización de capitales y recursos económicos.

## **21. Cooperación judicial policial y penal**

*21. 1. Decisión 2007/125/JAI del Consejo, de 12 de Febrero de 2007, por la que se establece para el periodo 2007-2013 el programa específico “Prevención y lucha contra la delincuencia” integrado en el programa general “Seguridad y defensa de las libertades”.(DOUE L/58 de 24 de Febrero de 2007).*

Por la presente Decisión, se establece el Programa específico “Prevención y lucha contra la delincuencia”, integrado en el Programa general “Seguridad y defensa de las libertades”, destinado a garantizar un elevado nivel de seguridad a los ciudadanos mediante la prevención y la lucha contra la delincuencia, organizada o de otro tipo, y en particular contra el terrorismo, la trata de seres humanos, los delitos cometidos contra niños, el tráfico de drogas, el tráfico de armas, la corrupción y el fraude.

El Programa abarcará el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2007 y 31 de Diciembre de 2013.

*21. 2. Decisión 2007/126/JAI del Consejo, de 12 de Febrero de 2007, por la que se establece para el periodo 2007-2013 el programa específico “Justicia penal”, integrado en el programa general “Derechos fundamentales y justicia”.(DOUE L/58 de 24 de Febrero de 2007).*

Mediante la presente Decisión, se establece el Programa específico “Justicia penal”, integrado en el Programa general “Derechos fundamentales y justicia”, con el objetivo básico de fomentar la cooperación judicial para contribuir a la creación de un auténtico espacio judicial europeo en el ámbito penal basado en el mutuo reconocimiento y en la confianza recíproca.

El Programa abarcará el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2007 y el 31 de Diciembre de 2013.

*21. 3. Decisión 2007/252/JAI del Consejo, de 19 de Abril de 2007, por la que se establece para el periodo 2007-2013 el programa específico “Derechos fundamentales y ciudadanía”, integrado en el programa general “Derechos fundamentales y justicia”.(DOUE L/110 de 27 de Abril de 2007).*

Por la presente Decisión, se establece el Programa específico “Derechos fundamentales y ciudadanía” integrado en el programa general “Derechos fundamentales y justicia”, con la finalidad de fomentar el apoyo a las organizaciones de la sociedad civil y la lucha contra el racismo, la xenofobia y el antisemitismo, la protección de los derechos fundamentales y de los derechos del ciudadano.

El Programa abarcará el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2007 y el 31 de Diciembre de 2013.

## **22. Adhesión de nuevos estados miembros a la unión europea**

*22. 1. Decisión 2007/49/CE de la Comisión, de 22 de Enero de 2007, sobre los principios, las prioridades y las condiciones que figuran en la Asociación Europea con Montenegro.(DOUE L/20 de 27 de Enero de 2007).*

Mediante la presente Decisión, se establece una nueva Asociación Europea con Montenegro (que proclamó su independencia el 3 de 2006) basada en la parte relativa a Montenegro de la Asociación con Europea con Serbia y Montenegro, adoptada en Enero de 2006, actualizada teniendo en cuenta los resultados del Informe provisional de 2006 y complementada con prioridades que abordan los retos a que se enfrenta Montenegro como Estado independiente.